

485

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 03 SEP 2021

REF: 2019-00140

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y lo pertinente respecto del subsidiario de apelación, interpuestos por la parte demandante, contra el auto de fecha 26 de abril de 2021 (fl. 464), por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la parte actora que se aumenten las agencias en derecho de acuerdo a lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, según el cual se fija como tarifa de agencias en derecho para procesos declarativos en general entre el 3% y 7.5% sobre el valor de las pretensiones, que en este caso corresponde al avalúo del inmueble objeto de restitución; como tampoco se tuvo en cuenta la calidad y duración de la gestión.

Por otra parte indicó que en la en cuestión, no se tuvo en cuenta el valor de la póliza allegada para que se decretaran las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso: “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

El Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 2°, pregonó: “Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”



Por su parte, el artículo 3° del mencionado Acuerdo señala:

“Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.”

A su vez, el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció las tarifas que deben seguirse para la fijación de agencias en derecho, en los procesos declarativos en general en primera instancia: “(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido”.

Ahora bien, en el presente asunto, en escrito aportado en la misma fecha de radicación del recurso que se decide, la parte demandante expresa que se tenga en cuenta para el efecto la cuantía el avalúo del inmueble objeto de restitución, lo cual no es de recibo, toda vez que de conformidad con el artículo 26 numeral 6° del Código General del Proceso, la cuantía se determina “En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato”, de tal manera que si para marzo de 2019 el valor del canon mensual ascendía a la suma de \$12.285.000,00 en tanto que el término del contrato de arrendamiento de inmueble destinado a vivienda urbana fue pactado a un (1) año, la cuantía del presente asunto correspondió a la suma de \$147’420.000,00.

De tal manera que si para determinar la competencia la cuantía del proceso ascendió a la suma de \$147’420.000,00 y el mínimo del 3% correspondería al rubro de \$4’422.600 oo, se concluye que la suma fijada por como agencias en derecho de la primera instancia resulta baja.

Ahora bien, teniendo en cuenta además la calidad y la duración de la gestión realizada por la apoderada judicial de la parte actora, se ha incrementar la suma fijada como agencias en derecho para la primera instancia a la suma total de \$10’000.000,00 por tal concepto.

Finalmente y como quiera que a folio 352 de este cuaderno, obra la póliza de seguro judicial, por la que la actora pagó la suma de \$4’824.022,00, tal monto se ha de incluir en la liquidación de costas.

La liquidación de costas quedará así:

concepto	suma
----------	------

Agencias en derecho	\$ 10.000.000,00
Notificaciones	\$ 14.500,00
Póliza	\$ 4.824.022,00
Gran Total	\$ 14.838.522,00

En consecuencia, se ha de aprobar la liquidación de costas en la suma total de \$14'838.522,00.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 26 de abril de 2021 (fl. 464), por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO: En su lugar, se rehace la liquidación de costas en los siguientes términos:

concepto	suma
Agencias en derecho	\$ 10.000.000,00
Notificaciones	\$ 14.500,00
Póliza	\$ 4.824.022,00
Gran Total	\$ 14.838.522,00

En consecuencia, la liquidación de costas, se aprueba en la suma total de \$14'838.522,00.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

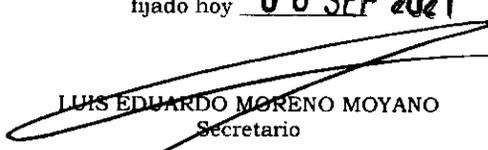
Juez
(2)

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO No. 070

fijado hoy 06 SEP 2021


LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

og

